

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. 2023 01128 00

De cara al incidente de nulidad presentado por la parte pasiva, a través de apoderado, avizora este estrado que habrá de rechazarse de plano, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P., que dispone: *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*.

Analizado el caso en concreto, evidencia el Despacho que el demandado fue notificado electrónicamente en diciembre 1° de 2023, por lo que contaba con el término dos días conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de buzón y diez días para contestar la demanda, término que feneció en enero 11 de esta anualidad.

Así, en la data referida de enero 11 el abogado de PARMENIO CHAVEZ LARA aportó diferentes escritos, a saber: contestación de la demanda, escrito de nulidad, excepción previa y demanda de reconvencción.

Debe tenerse presente, que la nulidad se rige, entre otros, por los principios de convalidación y trascendencia. En ese sentido, el artículo 136 del CGP dispone:

*"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegaría no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla 2. Cuando la parte que podía alegaría la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**"*

Sobre estos tópicos el tratadista Femando Canosa Torrado indica:

"Dentro de los principios que regulan las nulidades se cuenta el de saneamiento, según el cual - salvo contadas excepciones- la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad expresa o implícita de la parte perjudicada con el vicio. (...)

Según este principio, sólo queda legitimado para alegar la nulidad *quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, "cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa" (CGP, 136, Num.4°), no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, no hay invalidez por invalidez, sólo si el yerro causó algún perjuicio al litigante."¹ (Subraya fuera de texto original.)*

Así las cosas, además que el demandado actuó dentro del proceso sin advertir la nulidad de entrada, convalidando la actuación **-principio de convalidación-**, no se percibe un menoscabo de sus derechos **-principio de trascendencia-**, pues dentro del proceso se cumplió con la finalidad de la notificación, que es enterarlo de la existencia del contencioso, máxime que dentro de la oportunidad contestó la demanda y propuso medios exceptivos. Luego, tampoco se encuentra legitimado para proponer la nulidad, pues hora actual, no existe un perjuicio.

De otra parte, como quiera que la parte pasiva propuso excepciones y allegó demanda de reconvención, de lo primero ya se descorrió traslado automático por parte de la actora, escrito que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado electrónicamente a **RAFAEL ENRIQUE BALANGUERA HERNANDEZ**, quien en el término de traslado de la demanda contestó la misma proponiendo excepciones y demanda de reconvención. Téngase en cuenta el escrito que descorrió traslado de la parte demandante², para los

¹ Canosa Torrado Fernando; Las Nulidades en el Código General del Proceso, pág. 11 y 15.

² Ciaderno 01 Principal archivo 014.

efectos pertinentes en el momento procesal oportuno, respecto de la contestación de la demanda, con referencia al escrito de reconvencción, estese a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a PARMENIO CHAVEZ LARA, dentro del proceso de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),³

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb388d7173a52c392ac23c182ec52e5619d63f4c649411598b4ae84881dc3be**

Documento generado en 05/03/2024 01:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Esta providencia se notificó por estado No. 034 de 6 de abril de 2022.